

DECRETO 52 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL CUYA REMUNERACION SE FIJA POR LOS MISMOS MECANISMOS PREVISTOS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécense a partir del 1º. de enero de 1990, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el artículo 3o. el Decreto ley 1651 de 1977, así:

CARGOS

ASIGNACION BASICA

Director

\$ 491.600

Secretario General

439.800

Subdirector Nacional

424.800

Gerente Seccional Clase III

401.100

Gerente Seccional Clase II

368.000

Gerente Seccional Clase I

335.900

ARTICULO 2o. Establécense a partir del 1º. de enero de 1990 las siguientes asignaciones

básicas mensuales para los cargos de que trata el artículo 2º. del Decreto ley 120 de 1988, cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos, así:

DENOMINACION

CLASE

ASIGNACION BASICA MENSUAL

Asistente de Dirección General

\$ 381.250

Director de Unidad Programática Institucional

389.500

Director de Unidad Programática Local

I

332.300

II

358.050

III

373.700

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional

358.050

Jefe de División del Nivel Nacional

347.000

Jefe de Oficina Nacional

424.750

Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

358.050

Secretario General Seccional

373.700

Subgerente Seccional

363.400

ARTICULO 3o. DE LA ESCALA DE VIATICOS. A partir de la vigencia del presente decreto
establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros
Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior o en el exterior del país.

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta 75.850

Hasta 8.000

Hasta 105

De 75.851 a 135.500

Hasta 11.050

Hasta 170

De 135.501 a 189.800

Hasta 13.400

Hasta 234

De 189.801 a 246.600

Hasta 15.550

Hasta 247

De 246.601 a 304.800

Hasta 17.900

Hasta 270

De 304.801 en adelante

Hasta 20.250

Hasta 279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo, para lo cual, reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 4o. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION. A partir del 1o. de enero de 1990, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a ciento veinte mil seiscientos pesos (\$120.600) tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria; y
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como subsidio de alimentación.

ARTICULO 5o. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. El Instituto reconocerá y pagará a los

funcionarios de Seguridad Social cuya asignación básica mensual, no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleados oficiales y trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban del Instituto el servicio de transporte.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 33 de 1989, salvo lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1990, excepto lo dispuesto en el artículo 3º.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.